

**Juez Ponente: DR. HERNÁN SALGADO PESANTES**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Doctores Miguel Ángel Bossano Rivadeneira, Marco Albán Zambonino y Leonardo Andrade Andrade** como integrantes del tribunal que dictó la sentencia dentro del juicio No. 17510-2016-00202 en relación a la disposición emanada del señor doctor Hernán Salgado Pesantes en su calidad de Juez Sustanciador de la Corte Constitucional dentro del caso No. 30-17-EP, presentamos el siguiente informe motivado de descargo de acuerdo a lo solicitado y dentro del término requerido pues hemos sido notificados el 23 de junio de 2021 con la providencia que dispone la presentación del mencionado informe y el 24 de los mismos mes y año con los documentos que forman parte del expediente remitido junto con la indicada providencia:

**I.- ANTECEDENTES.-**

**1.1.-** El señor Patricio Egas Escobar presenta acción de impugnación en contra de la Resolución SENAE-DDQ-2016-0433-RE de 18 de mayo de 2016, emitida por el Director Distrital del Quito del SENAE, el 8 de junio de 2016 las 8h47 según obra a fojas 8 del expediente judicial

**1.2.-** De los autos y demás disposiciones emanadas tanto en audiencia preliminar, fojas 76 a 79 como en audiencia de juicio, fojas 87 a 92 se evidencia que las partes procesales y en especial la ahora entidad pública accionante hayan planteado recurso horizontal alguno en contra de ellas.

**1.3.-** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito el 15 de noviembre de 2016 emitió sentencia dentro del juicio No. 17510-2016-00202 y el 25 de noviembre de 2016 el auto mediante el cual se dispone remitir el expediente judicial a la Corte Nacional de Justicia para que conozca en fase de admisibilidad el recurso de casación planteado por el SENAE.

**1.4.-** El 12 de diciembre de 2016, el congreso nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario inadmite el recurso de casación planteado por la institución pública accionante por carecer, entre otras cosas, de fundamentos y de rigurosidad en el planteamiento del recurso, situación que ha sido recurrente durante todo el proceso por parte del SENA E y en innumerables procesos conocidos, sustanciados y resueltos en los distintos tribunales distritales del país.

## **II.- FUNDAMENTOS.-**

**2.1.-** Como se dejó indicado anteriormente, quienes firmamos el presente informe, emitimos sentencia dentro del presente caso el 15 de noviembre de 2016, en los siguientes términos: *“Juicio No. 17510-2016-00202 JUEZ PONENTE: BOSSANO RIVADENEIRA MIGUEL ANGEL, JUEZ. TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, martes 15 de noviembre del 2016, las 12h14.* En virtud de lo previsto en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, de los recaudos procesales existentes se tiene: 1).COMPARECENCIA Comparece el señor Manuel Patricio Egas Escobar por sus propios y personales derechos, para presentar demanda de impugnación a la resolución No. SENAEDDQ20160433RE de 18 de mayo de 2016, a fin de que mediante sentencia se declare la ilegalidad y nulidad de dicho acto administrativo y como consecuencia de ello, se deje sin efecto alguno la liquidación complementaria fundamentada en una partida arancelaria incorrecta. Su acción la propone en contra del Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, como autoridad de la cual emanó el acto administrativo impugnado; y, en contra del Director General de la SENA E, en calidad de representante legal de dicha institución, la misma que ha sido calificada de clara, precisa y completa con auto de 21 de junio de 2016 (fjs. 37), por el Tribunal de la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario, integrado conforme sorteo de ley (fjs. 8) por el doctor Miguel Ángel Bossano Rivadeneira (Juez Ponente); doctor Leonardo Andrade Andrade (Juez); y, doctor Marco Albán Zambonino (Juez), y se dispuso citar a las Autoridades Tributarias demandadas, quienes en ejercicio de su derecho a la defensa, han contestado la misma el 23 de agosto de 2016 (fjs. 51 a 54 vta.) y el 31 de agosto de 2016 (fjs. 62 a 66 vta.). 1.2.Se ha

sustanciado la presente acción en trámite ordinario, por haberse fundamentado la demanda en el presupuesto previsto en el numeral 6 del artículo 320 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP). 1.3. El Juez Ponente convocó a la Audiencia Preliminar con auto de sustanciación de 2 de septiembre de 2016 (fjs. 68), llevada a cabo a partir de las 09h00 del día 26 de septiembre de 2016 (fjs. 78 y 79). 1.4. la Audiencia de Juicio se desarrolló el día 1 de noviembre de 2016 a las 09h30, en la cual se practicaron las pruebas calificadas como admisibles y el tribunal emitió la correspondiente resolución oral, habiéndose, por tanto, cumplido el debido proceso previsto en los artículos: 294, 295 y 297 del COGEP. 2. NULIDADES. Este tribunal manifiesta que de la verdad procesal se concluye que en esta sede contenciosa tributaria el proceso ha sido tramitado de conformidad con las normas pertinentes del COGEP, habiéndose verificado: la validez procesal, garantizado a las partes el derecho a la contradicción, se ha hecho efectivo los principios de oralidad (alegatos, réplicas), celeridad e inmediación en las audiencias preliminar y de juicio, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que hubiere obstado la defensa, por lo que no ha existido nulidad que declarar, por tanto procesalmente se han cumplido las garantías previstas en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, situación que ha sido constatada y avalada por las partes procesales durante todo el proceso. 3. LEGITIMACION, OPORTUNIDAD Y CONTROVERSIA: 3.1. Los documentos que obran de fojas: 6, 7 y 73 a 76, 48, 49 y 69; y, 59 a 61 del proceso evidencian que las partes han legitimado sus actuaciones dentro del proceso en legal y debida forma. 3.2. La presente acción contenciosa tributaria ha sido presentada oportunamente, pues desde la fecha de la resolución impugnada, esto es, 18 de mayo de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda 8 de junio de 2016, no habían transcurrido los 20 días que tenía la parte accionante para presentarla, consecuentemente la parte accionante ha concurrido dentro de plazo a presentar su demanda. 3.3. El objeto de la controversia se circunscribe en la impugnación que realiza la actora a la resolución No. SENAEDDQ20160433RE de 18 de mayo de 2016, mediante la cual pretende que se realice la corrección en la clasificación arancelaria pues la determinada por la autoridad demandada no es la correcta razón por la cual el acto impugnado carece de motivación, por lo tanto corresponde a este tribunal determinar si efectivamente la partida arancelaria establecida por la autoridad demandada es la correcta y si la resolución impugnada ha sido expedida de acuerdo o no con la ley, conforme quedó delimitado en la

audiencia preliminar con la aceptación total de las partes procesales tal como consta en el extracto elaborado por la secretaria de la causa a fojas 78 y 79, así como en la grabación en cd de fojas 77 de tal audiencia.

4. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. La administración tributaria aduanera demandada planteó como excepción previa la contenida en el numeral 4 del artículo 153 del COGEP, esto es, error en la forma de proponer la demanda. (fj. 54 vta.) en los siguientes términos: “Por cuanto el actor afirma que la clasificación arancelaria se ha realizado considerando la materia constitutiva de la mercancía importada, lo cual no es verdad, sino que para la clasificación arancelaria se realiza de acuerdo a las reglas 1 a 6 de clasificación arancelaria establecidas por la Organización Mundial de Aduana OMA.”. Excepción que no fue aceptada por este Tribunal puesto que lo planteado por la administración tributaria demandada constituía materia controvertida por lo tanto, se continuó con la sustanciación de la causa.

5. DE LAS PRUEBAS. En la audiencia preliminar se procedió a calificar el anuncio de las pruebas realizado por las partes procesales, en correlación con cada una de sus pretensiones, admitiendo las siguientes:

5.1. De la Parte Accionante:

5.1.1. Copia certificada de las características físicas del producto (Fjs. 18 y 19) Prueba admitida.

5.1.2. Copia certificada de la Resolución No. SENAEDDQ20160433RE de 18 de mayo de 2016. (Fjs. 25 a 35). Prueba admitida.

5.1.3. Copia certificada de la Factura emitida por Southwestern Sales Co. (Fjs. 17). Prueba admitida.

5.1.4. Elementos constitutivos del aparato denominado “SISTEMA (.....)” presentado en sobre cerrado para ser exhibidos en la audiencia de juicio. (Fjs. 11). Prueba admitida.

5.1.5. Disco compacto con videos que ilustran uso del sistema. Prueba que no fue admitida pues se debió adjuntar informe pericial.

5.1.6. Diagramas de uso del sistema. Prueba que no fue admitida pues se debió adjuntar informe pericial.

5.1.7. Oficiar a Senae para que remita informe técnico. Se encuentra dentro del expediente administrativo que obra del proceso. CD remitido por SENAE.

5.2. De la Autoridad Tributaria Aduanera Demandada (SENAE).

5.2.1. Director Distrital de Quito SENAE (DOCUMENTAL EN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO).

5.2.1.1. Memorando SENAEJAFQ20160249M de 5 de mayo de 2016 que contiene informe técnico No. 0112016. Prueba admitida.

5.2.1.2. Consulta enviada a la Jefatura de Clasificación el 26 de abril de 2016. Prueba admitida.

5.2.1.3. Declaración aduanera con refrendo 05520161000097370 y factura comercial transmitida. Prueba admitida.

5.2.1.4. Reglas para la clasificación arancelaria OMA. Prueba que no fue admitida pues las normas no constituyen medios de

prueba. 5.2.2. Del Director General SENA. (DOCUMENTAL EN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO).- 5.2.2.1. La Resolución No. SENAEDDQ20160433RE de 18 de mayo de 2016. Prueba admitida. 5.2.2.2. Expediente administrativo del reclamo No. 0262016 en CD con 47 fojas y 30 fotos. Fj. 58. Prueba admitida. 5.2.2.3. Pruebas acápites IV, V, VI, VII, VIII, IX y X relacionadas con el expediente administrativo. Prueba admitida. 5.2.2.4. Que se designe perito para que realice informe pericial. Prueba que no fue admitida pues se debió adjuntar informe pericial. 5.2.2.5. Que se oficie a actor a fin de que exhiba una muestra del Sistema de Climatización. Prueba que no fue admitida pues se debió adjuntar informe pericial.

**6. VALORACION DE LA PRUEBA EN RELACION A LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN Y CONTROL DE LEGALIDAD.** Del análisis de las piezas procesales contenidas en los recaudos procesales y de las pruebas practicadas por las partes en esta audiencia de juicio, fundamentalmente el contenido en el expediente administrativo de la resolución impugnada, queda demostrado lo siguiente: 6.1.El incumplimiento del debido proceso por parte de la autoridad tributaria demandada por cuanto no ha considerado para resolver la prueba presentada por el accionante en sede administrativa relacionada con: a) De fojas 19 a 25 del expediente administrativo cuyo cd obra a fojas 47 de los recaudos procesales consta documentación aportada por el accionante dentro del reclamo presentado en sede administrativa relacionada con fichas técnicas y fotografías que demuestran que el bien importado se trata de un sistema, conformado por varios aparatos dentro de los cuales consta una polea, para ser utilizado en la actividad avícola, pues dicha documentación explica el funcionamiento y características del mismo que distan mucho de constituir un material de construcción. Esta situación fue verificada por este tribunal dentro de la práctica de la prueba de la parte actora que exhibió parte de los elementos que forman parte del sistema dentro de los cuales consta una polea. b) Tampoco se toma en cuenta que de conformidad con el Registro Único de Contribuyentes (fojas 13 y 14 del expediente administrativo) la actividad económica del accionante está relacionada con la veterinaria clínica patológica y de diagnóstico de animales de ahí que los bienes que importa los utiliza entre sus clientes (planteles avícolas) tal como se destaca en las certificaciones que obran en el propio expediente administrativo a fojas 26, 27 y 28, situación ésta que nada tiene que ver con la actividad de la construcción. c) La factura que obra a fojas 17 del proceso claramente indica en su concepto o descripción del bien “SISTEMA DE CORTINAS PARA GALPON

AVICOLA AUTOMATICO QUE PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO INCLUYE: (...)” esta referencia también la encontramos en los informes técnicos que constan de fojas 30 a 35 del expediente administrativo, lo que evidencia que el actor adquirió un sistema de cortinas para galpón avícola. d) Tanto el informe contenido en Memorando No. SENAEJAFQ20160249M de 5 de mayo de 2016, aparentemente suscrito por la economista Anabel Pacheco Cerda, Jefe de Procesos Aduaneros (fojas 30 a 32 del expediente administrativo), pues no se encuentra firmado por dicha funcionaria, como el Informe Técnico No. 11 contenido en Memorando No. SENAEJAFQ20160248M de 5 de mayo de 2016, suscrito por la ingeniera Sully Vargas Montoya, Técnico Operador se llega a la conclusión de modificar la partida arancelaria sin un análisis técnico y sin exponer fundamentos lógicos para determinar que un bien de características rústicas como se evidenció en la exhibición realizada en la audiencia de juicio pueda constituir un material de construcción en la categoría de cortinas o persianas, lo cual deja en evidencia la falta de motivación de tales actos administrativos. Finalmente del expediente administrativo presentado por la propia accionada a fojas 37 consta la petición expresa del actor de ser recibido en audiencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 del Código Tributario, a fin de explicar los asuntos relacionados con el reclamo, petición que fue negada por la SENAE. Por todo lo expuesto la administración demandada incumplió el debido proceso tal como lo ordena el artículo 76 de la Constitución de la República en su numeral 7 literales c, h y l, así como lo previsto en el artículo 139 numeral 2 del Código Tributario, dejando en evidente indefensión al ahora actor de la presente demanda, toda vez que este derecho según lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tibi vs. Ecuador, en sentencia de 7 de septiembre de 2004 es: *“una de las más formidables herramientas para la protección de los derechos. Además constituye, él mismo, un derecho y una garantía para el justiciable. Permite o realiza la tutela judicial efectiva. Implica acceso a la justicia formal, como audiencia, prueba y argumento, y material, como cauce para la obtención de una sentencia justa. Es limpieza y equilibrio en el empleo de las armas que se permiten al acusador y se depositan, igualmente, en las manos del inculpado, así como objetividad, serenidad y voluntad de dar a cada quien lo suyo por parte del tribunal; en suma, fair trial. Todas estas nociones, cada una con su propia caracterización y su emplazamiento en los órdenes jurídicos nacionales, tienen un denominador común en su origen, desarrollo y*

*objetivo, y pueden congregarse en el concepto de debido proceso."* En forma muy similar, en sentencia C980/ 10, la Corte Constitucional plasmó una definición de lo que constituye el derecho al debido proceso, cuando dijo que éste es: "*(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...). En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos*". Así pues, el debido proceso es la máxima expresión de las garantías fundamentales, cuyo objeto es evitar que los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso, resguardando una gama de garantías mínimas, con el respeto irrestricto del trámite propio de cada proceso y sus formas, desde el inicio del mismo y durante todo su desarrollo: "...el debido proceso se constituye en el axioma madre, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar" (Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia No. 01109SEPCC, caso No. 03808EP.). Así las cosas, el debido proceso debe ser aplicado, de manera estricta, en cada una de las formas de actuación del Estado, aún en sede administrativa, lo que no ha ocurrido en este caso, por haberse generado indefensión al actor tal como se ha dejado expresado en este punto. 6.2. La falta de motivación de la Resolución No. SENAEDDQ20160433RE de 18 de mayo de 2016 por cuanto además de haber omitido la aplicación de normas de procedimiento expresas tal como se deja mencionado en el numeral anterior se fundamenta en un informe técnico inmotivado tal como lo ordenan los artículos 76, numeral 7 literal l de la Constitución de la República, 139 del Código Tributario y 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva lo que deviene en que el acto impugnado también sea inmotivado. Finalmente en aplicación del control de legalidad que exige a estos juzgadores el artículo 313 del COGEP del análisis y revisión del expediente administrativo incorporado por la autoridad tributaria demandada a este proceso se verifica que el Memorando No. SENA EJAFQ20160249M de 5 de mayo de 2016 y el informe contenido en él, acto administrativo en el que se fundamenta la Resolución impugnada, es apócrifo, pues no se

encuentra suscrito por la economista Anabel Pacheco Cerda, Jefe de Procesos Aduaneros (fojas 30 a 32 del expediente administrativo) y no consta certificación o referencia alguna de la que se desprenda que haya sido suscrito, inclusive, a través de firma electrónica, situación ésta que también avala en la falta de motivación del acto administrativo resolutivo impugnado. En definitiva se ha violado lo previsto en el literal l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República que dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”, infringiendo además la administración su deber sustancial de motivar sus actos, conforme el artículo 103 del Código Tributario que señala: “Deberes sustanciales. Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración.”. Al respecto, se establece que la motivación cumple tres funciones fundamentales: A) Función inmediata: Informar a los interesados de la debida aplicación del Derecho al caso concreto; B) Función mediata: Permitir un control de los órganos revisores, sean administrativos o jurisdiccionales, sobre la voluntad de la administración emisora del acto; y, C) Función relativa: Facilitar la defensa por el administrado de sus derechos e intereses legítimos. El fallo de 1710SEPCC (Caso 24109EP) de la Corte Constitucional publicado en el S.R.O. No. 228 de 5 de julio de 2010 y los fallos 1702004, 1722004 y 1732004 publicados en el R.O. No. 45 de 19 de marzo de 2007 expedidos por la Sala de lo Tributario de la Corte Suprema de Justicia se refieren a la falta de motivación de los actos administrativos y sus consecuencias. A manera de ilustración, en la esfera del Derecho Comparado, concretamente en el Derecho Español, la Sentencia del Tribunal Supremo Español, T.S.E de 14 de noviembre de 1987 (Revista Jurídica Aranzadi, R.J.A. 1997, 8461), y S.T.S. de 15 de diciembre de 1999 (R.J.A. 1999,8994), que se refieren a que la motivación no necesita ser exhaustiva, pero sí suficientemente expresiva de las razones legales y de aquellas no jurídicas de la decisión, señalan: *“Tal motivación legalmente exigible, ha de ser en todo caso suficiente, es decir, que aún en el supuesto de ser sucinta o escuetamente breve,*

*ha de contener en todo caso, la razón esencial de decidir, en lo dispuesto en el acto administrativo, de tal modo que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión, el cuándo, cómo y porqué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para su adecuada posible defensa, permitiendo también a su vez a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa. Por otra parte, la exigida motivación administrativa, es clave para el logro de la seguridad jurídica que debe imperar tanto «a priori» como «a posteriori», en las relaciones entre la Administración y los administrados».* En la doctrina española destacados tratadistas han abordado el tema de la motivación, así: PAREJO ALFONSO, L.: *Derecho Administrativo*, Ariel Derecho, Barcelona, 2003, pág. 911: “*El cumplimiento del requisito de motivación no constituye una simple formalidad, pero tampoco exige la consignación de una argumentación prolija, extensa y detallada, bastando con que sea racional y suficiente, conteniendo desde luego las debidas referencias a los hechos y a los fundamentos de Derecho*”. GARCÍA BERRO, F.: *Procedimiento Tributario y Derecho de los contribuyentes en la nueva ley general tributaria*, Ediciones Marcial Pons, Barcelona, 2004, pág. 137: “*... la obligación de motivar viene impuesta unas veces por las especiales consecuencias que el acto proyecta sobre la esfera jurídica del interesado, y otras por las dificultades que el control judicial de su legalidad entraña debido al carácter discrecional de las potestades que con él se actúan*”. También en la misma línea MORILLO MÉNDEZ, A. *La Motivación de los Actos de la Administración Tributaria y la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes*, Gaceta Fiscal No 165/1998, pág. 51, manifiesta que la motivación consiste en una referencia clara y precisa, en los actos y resoluciones, a hechos probados y consecuencias jurídicas. Su finalidad se vincula a sujetar a Derecho la actuación administrativa, evitando la arbitrariedad, permitir el conocimiento y defensa por parte del interesado y propiciar un control judicial pleno a posteriori. En definitiva, este tribunal determina que la resolución impugnada ni menciona adecuadamente las normas legales que son aplicables al caso en cuestión, ni las vincula con los hechos establecidos en ella ni con los medios probatorios que configuren la conducta sancionada, pues ésta no se ha configurado conforme consta de líneas anteriores. Por estas consideraciones, el tribunal concluye señalando que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado y acorde

a Derecho y que la administración tributaria aduanera ha incumplido su obligación de motivar el acto objeto de la presente causa, violentando los artículos 69 y 81 del Código Tributario, por lo cual no solo se ha afectado el debido proceso, ya que el actor no ha tenido conocimiento de las razones objetivas por las que se le ha impuesto una sanción y se ha influido en el conocimiento que debía tener para poder presentar su defensa en forma debida. Por ello, partiendo de que la “motivación de la sentencia es la fuente principal del control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional. Su finalidad es suministrar una garantía y excluir lo arbitrario” (De la Rúa, Fernando, *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: De Palma, 1991, p. 146), estableciéndose que la administración tributaria ha incumplido su obligación de motivar la resolución objeto de la presente causa, generando indefensión a la parte actora, tornando la sanción en arbitraria por falta de motivación.7. RESOLUCIÓN. En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 de Quito, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve ACEPTAR en su totalidad la pretensión del señor PATRICIO MANUEL EGAS ESCOBAR y, por lo tanto, declarar la nulidad de la Resolución No. SENAEDDQ20160433RE de 18 de mayo de 2016, emitida por el Director Distrital de Quito de la SENAE por falta de motivación; y, consecuentemente dejar sin efecto legal alguno la liquidación con la que se estableció la diferencia a pagar fundamentada en la partida arancelaria establecida por dicha autoridad. Sin costas ni honorarios que regular. Hasta aquí la resolución. *MIGUEL ANGEL BOSSANO RIVADENEIRA JUEZ MARCO VINICIO ALBÁN ZAMBONINO JUEZ LEONARDO FABIÁN ANDRADE ANDRADE JUEZ. TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.*”(el énfasis nos corresponde).

**2.2.-** De la simple lectura de la sentencia, fundamentalmente del análisis contenido en el numeral 6 “**VALORACION DE LA PRUEBA EN RELACION A LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN Y CONTROL DE LEGALIDAD**”, se desprende que el tribunal no sólo que motivó adecuada y extensamente su sentencia sino que se sujetó a las normas contenidas en el COGEP para la emisión de la misma, así como a la legislación aplicable al caso concreto.

**2.3.-** Por otro lado, el auto de inadmisibilidad del recurso de casación planteado por el SENA E de 12 de diciembre de 2016 en su parte medular (fjs. 117 y ss.) indica, en relación a la alegación de falta de motivación, lo siguiente: *“En lo que respecta a la causal segunda, es pertinente manifestar que tratándose del recurso de casación nada se sobrentiende; la impugnación debe ser puntual y específica, en la que debe confrontar el texto de la sentencia con los yerros que le atribuye, en el fundamento de esta causal, el recurrente redacta los hechos e insinúa revalorización probatoria (...). La causal segunda establecida en el art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, contempla la existencia de defectos en la estructura del fallo, estableciendo su invocación técnica para su procedencia en tres vicios (...) en el caso nos subyace, se refiere a una sentencia desmotivada, no específica y tampoco expone de manera clara cuáles son los aspectos concretos, como a su criterio el juzgador no motiva debidamente la sentencia; exponiendo además en toda su fundamentación, elementos de otra causal que no son los propios de la causal segunda, por tanto al ser el recurso de casación formal, extraordinario y específico, quien recurre debe establecer los límites dentro de los cuales se habrá de pronunciar la casación, al no evidenciar el cumplimiento de los elementos necesarios para su admisión, **este vicio no procede**.”* (el énfasis nos corresponde).

**2.4.-** Los señores magistrados constitucionales podrán advertir que el limitado, deficiente y escueto escrito presentado por la institución pública accionante esgrime los mismos argumentos planteados en el recurso de casación que ya fueron objeto de un auto de inadmisión por parte de la Corte Nacional auto emitido en legal y debida forma con un contundente análisis que deja en evidencia la ausencia de un estudio responsable, prolijo y minucioso del caso concreto por parte del SENA E.

### **III.- CONCLUSIONES.-**

**3.1-** La sentencia emitida por los jueces que firmamos el presente informe está debidamente motivada y se ha sujetado a la normativa vigente aplicable al caso concreto.

**3.2.-** Haber aceptado el extraño argumento del SENA E dentro del juicio, esto es, que el sistema para ventilación de galpones avícolas es un material de construcción “cortina” hubiese atentado contra los principios constitucionales de seguridad jurídica y del debido proceso, además de la lógica pura. Es importante dejar expresa constancia, tal como se indica

en la propia sentencia, que el SENA se fundamentó en actos apócrifos para emitir la Resolución impugnada por el actor del juicio 17510.2016-00202, esto para citar uno de los tantos “descuidos” de la institución pública recurrente contenidos a lo largo del procedimiento en sede administrativa.

**3.3.-** La sentencia de 15 de noviembre de 2016, no ha vulnerado principio constitucional alguno, al contrario ha tutelado los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República en beneficio de las partes procesales, por consiguiente la entidad pública accionante está induciendo a error al juez constitucional.

**3.4.-** El Auto Interlocutorio de inadmisibilidad del recurso de casación de 12 de diciembre de 2016, deja en evidencia las razones por las cuales no podía prosperar dicho recurso, por lo tanto es inadmisibile que la institución pública accionante pretenda con los mismos limitados argumentos plantear una acción extraordinaria de protección lo cual claramente deja de manifiesto que existe un abuso del aparato judicial en este caso, razón por la cual debería observarse la actuación de quienes han patrocinado esta acción.

**3.5.-** La Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias 335-16-EP/21 y 1550-16- en el sentido de que es indispensable que las instituciones accionantes analicen de forma minuciosa, la necesidad de movilizar a todo el aparato jurisdiccional en los casos relacionados al ejercicio de sus competencias. Al examinar la acción 335-16-EP/21 , advirtió que el SRI agotó todos los recursos y acciones previstos en el ordenamiento jurídico ordinario, e inclusive activó la EP, en una causa que se relaciona a una resolución sancionatoria cuyo monto ascendía solo a USD 276, 12, sin considerar los costos implícitos que la administración de justicia supone para el Estado.

**3.6.-** Así mismo la Corte Constitucional en EP No. 1471-14-EP/20 ha emitido el criterio de que no se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando el auto que niega un recurso por incumplir con los requisitos de procedencia se encuentra debidamente fundamentado en derecho al indicar: *“En la EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación propuesto en el contexto de un juicio laboral, la Corte señaló que no se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y motivación pues los conjueces nacionales analizaron el recurso interpuesto a la luz de las causales de admisión contenidas en la Ley de Casación,*

*norma previa, clara y pública relacionada a la materia. Así, tras evidenciar que el acto impugnado explicó las reglas de procedencia del recurso de casación y las consecuencias de no cumplir las mismas, la Corte desestimó la acción planteada.”.*

**3.7.-** Como se puede evidenciar la sentencia de 15 de noviembre de 2020, ha cumplido con todos los requisitos de Ley pues se encuentra debidamente motivada, garantizando la seguridad jurídica y el debido proceso tal como lo ordena nuestra Constitución de la República.

Con lo cual damos cumplimiento a su disposición de presentar un informe de descargo. Señalamos los siguientes correos electrónicos para recibir las notificaciones que correspondan:

[miguel.bossano@funcionjudicial.gob.ec](mailto:miguel.bossano@funcionjudicial.gob.ec),  
[marco.alban@funcionjudicial.gob.ec](mailto:marco.alban@funcionjudicial.gob.ec), [leonardo.andrade@funcionjudicial.gob.ec](mailto:leonardo.andrade@funcionjudicial.gob.ec),

**DR. MIGUEL ÁNGEL BOSSANO RIVADENEIRA**

**DR. MARCO ALBÁN ZAMBONINO**

**DR. LEONARDO ANDRADE ANDRADE**